

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00219-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ALFREDO LUIS QUIROZ AYOLA (C.C. No. 1.065.836.656)
DEMANDADOS: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ (C.C. No. 79.767.964),
solidariamente ECONCIVIL PSD S.A.S (NIT. 901413572-
2), ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA
“ASOMUCOSTA” (NIT 901.033.784-6) y EL MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR (NIT 800.098.911-8).

Valledupar, 18 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez informándole que,
el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación de
la parte demandada. PROVEA.

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00219-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ALFREDO LUIS QUIROZ AYOLA (C.C. No. 1.065.836.656)
DEMANDADOS: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ (C.C. No. 79.767.964),
solidariamente ECONCIVIL PSD S.A.S (NIT. 901413572-
2), ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA
"ASOMUCOSTA" (NIT 901.033.784-6) y EL MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR (NIT 800.098.911-8).

Valledupar, 22 de enero de 2024

AUTO:

Mediante escritos allegados a este despacho, la parte demandante manifiesta que, realizó notificación a la parte demandada y como prueba de ello, aporta certificaciones de entrega.

Revisado los memoriales, se observa que, la notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es errónea, toda vez que, en lo enviado no se evidencia **CONSTANCIA/ACUSE DE RECIBIDO DEL MENSAJE ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO, O ALGUNA PRUEBA QUE PERMITA A ESTE DESPACHO CONSTATAR QUE EL DESTINATARIO HAYA TENIDO ACCESO A DICHO MENSAJE.**

Ahora bien, con respecto a la notificación realizada conforme al Art 291 C.G.P., debió seguir de manera estricta los parámetros de dicha codificación, esto es, primero enviando citatorio a la dirección de las demandadas, conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P., y luego de no lograrse la comparecencia de las partes al proceso, la notificación por aviso, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS, toda vez que, en la constancia allegada solo se evidencia una notificación denominada Notificación por Aviso.

En ese sentido, se le requiere a la parte actora para que, realice la notificación de los demandados en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

